



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00342-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jhon Carlos Giraldo
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda coercitiva a fin de que el actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Allegará el poder especial que habilita a la abogada para actuar a favor del Banco.
- 2.** Aportará el “formulario de entrevista” relacionado en los anexos donde conste la dirección electrónica suministrada del ejecutado.
- 3.** Corregirá el valor reclamado por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que las sumas indicadas en letras y números no concuerda (ver hecho 3º y pretensión 1º).
- 4.** En el mismo sentido, aclarará por qué solicita intereses de plazo desde el 15 de enero de 2023, siendo que el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2023. Es

decir que, según ese diligenciamiento, la deuda debía pagarse en una sola calenda por lo que, en principio, deben justificarse esos réditos que no aparecen causados.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee8c58be4c54984b0d2e673e91fdcf36af27d04365ae36ce50f59479469773**

Documento generado en 11/09/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00215 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diego Ignacio Velásquez Monsalve
Demandado:	INVERSIONES AGROPECUARIAS MG ZOMAC S.A.S.
Decisión:	DECLARA TERMINADO POR ACUERDO DE LAS PARTES

En el presente asunto, en el archivo electrónico 037 reposa el acuerdo que realizaron las partes en relación con la totalidad de la obligación y, más adelante, en el archivo 044, consta que la deudora cumplió con lo convenido, al punto que ya se entregaron los depósitos judiciales que correspondían al ejecutante, según lo pactado. Por ende, se observa que no se haya actuación pendiente de realizarse y, en consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** en razón de aquel acuerdo y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que aún estaban pendientes. Líbrense los oficios pertinentes una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed3823b0a5e6cf79e2b25797447c1ec31282443878b14eb90fead4d7072737**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00015 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario (acumulado)
Demandantes	Bancolombia S.A. y Enrique Alonso Espinosa
Demandado	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Decisión	ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

1. BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, solicitó la ejecución frente a Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre con fundamento en las acreencias incorporadas en los pagarés números 6450098383, 6450098390, 6450098388, 6450098385 y 6450098384. Esas obligaciones fueron garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública 1328 de 20 de octubre de 2017¹ frente al bien con matrícula inmobiliaria número 008-31967 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó, la cual fue registrada en el mismo folio en la anotación 006².

2.En ese orden, el **7 de febrero de 2023** se profirió auto que libró mandamiento de pago³ en favor del demandante y en contra de los dos demandados, quienes fueron debidamente notificados según consta en las providencias que reposan en los

¹ C01, archivo 002, folio 12-26

² C01, archivo 002, folio 43

³ C01, archivo 004

archivos 012. Pese a estar debidamente enterados, ambos guardaron silencio.

3. Mediante proveído del **25 de mayo hogaño** se emitió orden de apremio a favor de Enrique Alonso Espinosa Rodríguez y contra Inversiones Plonia S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario de segundo grado (archivo 028). La compañía deudora fue notificada por conducta concluyente y tampoco se pronunció frente a la demanda acumulada.

4. El embargo del inmueble hipotecado, esto es, el que se identifica con la matrícula 008-31967 se registró desde el 15 de febrero de esta anualidad (archivo 020).

5. En este orden de ideas, en atención a que los pagarés aportados por los dos ejecutantes (Bancolombia y Enrique Alonso) soportan la base del recaudo y fueron allegados con sus respectivas demandas, se observa que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

6. Así las cosas, como no existen excepciones por resuelve ante el silencio del extremo pasivo, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la ejecución conforme a los lineamientos indicados en los respectivos mandamientos de pago.

7. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$1'000.000 a favor de cada uno de los ejecutantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre con fundamento en las acreencias incorporadas en los pagarés números 6450098383, 6450098390, 6450098388, 6450098385 y 6450098384, tal cual se dijo en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Enrique Alonso Espinosa Rodríguez y en contra de Inversiones Plonia S.A.S con fundamento en la acreencia incorporada en el pagaré suscrito en octubre de 2022, tal cual se dijo en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 para cada uno de los ejecutantes, esto es, \$1'000.000 para Bancolombia, y otro \$1'000.000 para Enrique Alonso.

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b64b58dd174a4a9607488d77b3e54886c4876cf716ad5fc85942bfcd2cd5b**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00024 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancoldex
Demandados	Presmo Integral Zomac S.A.S. y otros
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que se haga de esta providencia por estados, proceda a realizar la notificación de la codemandada Lina Marcela Zapata Gaviria. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0af3748a1b682b601e5f8cd16cad42ab9db886991fd6e0472ac6bcff4065bc**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00138 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Durán Riaño
Demandado	Luz Dionis Palacio Aguirre
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que se haga de esta providencia por estados, proceda a materializar las medidas cautelares que aún se encuentran pendiente, en particular la relativa al embargo del vehículo. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd8dd0de0944397493436f08d15c15e57d738e81497c117165564a7d91edf0**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00177 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Esmeralda del Sagrario Vélez Pareja
Demandado	Víctor Manuel Ángulo Palacios y otros
Decisión:	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que se haga de esta providencia por estados, proceda a materializar las medidas cautelares que aún se encuentran pendiente. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7692bbe0fceb0bb8f2c0b6d7cd357b70de764bf9f8ef3f692df53b39899**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00361 -00
Proceso:	Reorganización – Régimen de insolvencia
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	REQUIERE DE MANERA URGENTE AL PROMOTOR

En el presente asunto, **SE REQUIERE** al señor Héctor Iván Cossio Correa, en calidad de promotor, para que de **manera inmediata y sin ninguna dilación** proceda a allegar de manera clara el acuerdo de reorganización y los anexos que refiere en el documento que envió el pasado viernes 8 de septiembre (archivo electrónico 258). Este requerimiento se hace en virtud a que el escrito aludido tiene apartes importantes ininteligibles debido a que hay códigos superpuestos sobre algunas letras que dificultan a lectura completa del texto. Además, deberá adjuntar **la relación detallada de la votación obtenida** por parte de cada uno de los acreedores, toda vez que hizo alusión a la misma, pero omitió aportarla.

Por secretaría, remítase comunicación prioritaria al citado promotor para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f81b1988cb4ca7ac19c247333441ef14069317f07d0cce86025151e2d9cb88**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00164 -00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DE REGISTRO

En el presente asunto, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que dentro de los dos días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare cuáles son los folios específicos sobre los que recaen la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, toda vez que del documentos allegado no se identifica con claridad los folios pedidos en principio los cuales son: 008-52091, 008- 52092, 008-52093, 008-52064, 008-52095, 008-052096, 008- 52097, 008-52098, 008-52099, 008-52100, 008-52101, 008- 52102. Esto, teniendo en cuenta la información abstracta que consta en su **nota devolutiva 2022-008-6-5029 del 1 de noviembre de 2022.**

Por secretaría líbrese el oficio pertinente y adjúntese el auto de fecha 23 de mayo hogaño y la misiva número 194 de la misma calenda, en que se le había requerido y ha hecho caso omiso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620d25eb05b8847d8a004feddcf2dae3fb3964cecf7a6baf58b9116b03e6a1b**

Documento generado en 11/09/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05045-31-03-001- 2023-00116 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S.
Demandado	Consumax S.A.S.
Sentencia	Nº 013
Decisión:	Declara probadas las excepciones y, en consecuencia, niega ejecución.

OBJETO

Se procede a dictar sentencia anticipada con apoyo en la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso debido a que ambos extremos solo incorporaron documentales y, por ende, al tratarse de fallo escrito no se torna necesario ni procedente alegaciones de conclusión, tal cual lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La compañía Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a Consumax S.A.S. con base en el pagaré número 003 suscrito por valor de \$187'069.882 a fin de cobrarle dicho capital más los intereses de mora causados desde el 23 de mayo de 2020.

Comoquiera la sociedad deudora se encuentra vinculada a trámite de extinción de dominio, se le notificó a ella y concomitantemente también se enteró a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que funge como su administradora. En efecto, esta última

¹ STC rad. 2020-00006-01, 27 ab. 2020, M.P. Octavio Tejeiro.

entidad propuso como excepciones de mérito las que denominó “no ser mi mandante la que suscribió el título valor objeto de cobro”, “inoponibilidad” e “inexigibilidad de la obligación”. En sustento, adujo que ella no firmó el cartular y, de todas maneras, la exigibilidad de las obligaciones quedaba suspendida por virtud del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al tratarse de bienes entregados a la administración del FRISCO, además que la administración del patrimonio de Consumax S.A.S. se le otorgó mediante la Resolución del 26 de febrero de 2020, por lo que nombró a Adriana Molano Jiménez como depositaria provisional el **25 de marzo del mismo año**, de allí que resulte inatendible este título valor creado con posterioridad, el 22 de mayo de ese 2020.

CONSIDERACIONES:

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación,

sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Tratándose de débitos contraídos por una sociedad legalmente constituida, es claro que por su propia ficción, solo pueden actuar a través del vocero designado por la misma compañía o por la ley. Esa persona será, entonces, la autorizada por los estatutos o por el ordenamiento jurídico para obligarse a nombre de la sociedad. Así lo establece con toda claridad el artículo 641 del Código de Comercio al disponer que: ***“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*** (negrillas propias).

En el caso concreto, el registro mercantil ante Cámara de Comercio evidencia que la representación legal de Consumax de Urabá S.A.S. desde el 25 de marzo de 2020 está a cargo de Adriana Molano Jiménez con c.c. 51.712.456, en calidad de depositaria provisional, lo cual se hizo público el **30 de abril del mismo 2020**, tal como se refleja en el pantallazo que sigue:

REPRESENTANTES LEGALES		
Por Resolución No. 404 del 25 de marzo de 2020 de la Sociedad De Activos Especiales S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2020 con el No. 18819 del libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	ADRIANA MOLANO JIMENEZ	C.C. No. 51.712.456

Imagen 1: tomada de los anexos de la demanda, archivo 001 folio 18.

Tomando como base esta información, sobresale que la parte excepcionante acierta en cuanto a la inoponibilidad invocada, dado que, como es lógico comprenderlo, la obligación cartular contraída el **22 de mayo de 2020** por Jhon Fredy González

Carvajal a nombre de la referida compañía, le resulta extraña a Consuma S.A.S. por cuanto allí él ya no estaba habilitado para celebrar ese negocio jurídico a nombre de ella dado que no era su vocero legítimo, según la inscripción vista. Por tanto, sus actuaciones a lo sumo tendrán eficacia frente a él como persona natural, y no resultan extensivas a la sociedad.

Ahora, se precisa que, aunque el título valor propiamente no indica que se elaboró el citado 22 de mayo de 2020, sino que esa es la calenda de su vencimiento, de la carta de instrucciones allegada sí fluye que esa misma oportunidad se diligenció, como quedó anotado en el prefacio de dicho documento, conforme logra leerse de esta manera:

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No.

Señores
Distribuidores el Darien de Uraba S.A.S
Ciudad

Fecha 22 de Mayo de 2020.

Apreciados Señores:

En la fecha he suscrito a la orden de ustedes el pagare con espacios en blanco impreso en la parte superior de esta carta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Fíjese pues que en la introducción se hace expresa referencia a que el diligenciamiento del cartular sucedió “*En la fecha*” significado que es la de 22 de mayo de 2020 que registra la parte superior derecha.

Así las cosas, sin más elucubraciones emerge palmario que el pagaré aportado para el recaudo fue suscrito por una persona distinta a la facultada para obligar legalmente a la sociedad y, por ende, la firma que allí aparece es insuficiente para adscribir en Consumax de Urabá S.A.S. la responsabilidad cambiaria que se le atribuyó en el escrito gestor, pues el creador del título (Jhon Fredy) para la fecha en que eso sucedió carecía de capacidad obligacional en relación con la entidad, porque ya la tenía la depositaria provisional.

Lo anterior no cambia ni siquiera al considerar que en el pagaré se sobrepuso el sello de la compañía porque estaba claro que no fue por orden ni disposición de la señora Molano Jiménez, persona que sí estaba facultada para autorizar el surgimiento de la obligación. Pero, como no prestó su consentimiento, significa que la deuda en cuestión resulta por entero extraña al organismo por ella administrado, tanto más teniendo en

cuenta que la parte ejecutante ni siquiera se esforzó por demostrar lo contrario habida cuenta que desaprovechó el traslado de las excepciones de mérito al guardar absoluto silencio.

Por último, se condenará al ejecutante a pagar costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 a favor del extremo ejecutado. Se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER la excepción de inoponibilidad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR la ejecución propuesta por Distribuidores El Darién de Urabá S.A.S. demandó a Consumax S.A.S.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11b9564a13baab6bb1b0b336aa8e31ae694530ebb9abcab0381a9d9ed00852**

Documento generado en 11/09/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>